

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 021-2001-00638-01

Se requiere al apoderado ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES que presentó renuncia al poder, para que allegue la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G. del P., recuerde que continua como apoderado de la parte, conforme a lo siguiente:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

No obstante, con el fin de garantizar el derecho de defensa, **comuníquese** la presente al Colegio San Luis Rey en liquidación, a fin de que si estima designe apoderado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
RAD. 021-2009-00678

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de GABRIEL EDUARDO BASTIDAS MONSALVE contra LUIS ALEJANDRO SARMIENTO SUAREZ y RAPIDO HUMADEA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Costas.

\$ 4.862.500.00 por concepto costas debidamente liquidadas mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SÁLINAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 022-2014-00676-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, por la suma de **\$2.492.400.00.**

Así las cosas, memorialista del escrito que antecede, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2012-00147-00

Previo a resolver la solicitud de fijación de honorarios vista a folio 784 y 785, por secretaría requiérase a la secuestre CONSUELO GARCÍA PÉREZ, para que en el término de diez (10), se sirva rendir las cuentas comprobadas de su gestión. Comuníquese por el medio más expedito.

De otra parte, póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos de depósitos judiciales visto a folio 804 del expediente.

En atención a la comunicación proveniente de la Fiscalía General de la Nación, **por Secretaría digitalícese** el expediente de la referencia y remítase a la Fiscalía 216 Seccional de Delitos Contra la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 023-2012-00641-00

Téngase en cuenta que el emplazamiento surtido venció en silencio.

Téngase en cuenta la información provista por la apoderada suplente, que da cuenta del fallecimiento de la apoderada principal de la parte demandada, en todo caso, dado que el poder inicial lo fue para ambas apoderadas, no habrá lugar a suspender la actuación.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y dar celeridad a la presente actuación, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **31 del mes de julio del año 2024**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia a que se contrae el **artículo 373 del C. G. del P.** Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00409-00

Se tiene por notificadas a las demandadas PAOLA ANDREA CHACÓN GARZÓN y MARA MONICA PESCADOR MESA, (Artículo 292 del C.G.P.), quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00655-00

Teniendo en cuenta que los demandados AXIA GROUP S.A.S, y JORGE SAUL CRUZ SILVA se encuentran debidamente notificados (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito y agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso el BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a AXIA GROUP S.A.S, y JORGE SAUL CRUZ SILVA, a fin de que se impartiera la orden de pago señalados en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022.

B. Los hechos:

1. Los demandados suscribieron el título valor aportado como base de la presente acción y no ha efectuado el pago de las obligaciones ordenadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación a la parte demandada en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en debida forma, no obstante, dentro del término legal del traslado, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos legales.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de AXIA GROUP S.A.S, y JORGE SAUL CRUZ SILVA. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00020-00

Conforme la relación contenida en precedente informe secretarial, se tienen por aportados al Despacho los originales de los documentos en comento, en los términos requeridos en auto admisorio.

Se requiere a la parte interesada a fin de que inicie las labores de notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito, bajo los apremios del Art. 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00106-00

Tómese atenta nota del embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali.

Ofíciase al citado despacho indicando que la medida se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y en el orden respectivo.

De otra parte, teniendo en cuenta que la sociedad demandada PROMOTORA APOTEMA S.A.S. se encuentra debidamente notificada (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito y agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso AVELINO ROSAS RODRIGUEZ por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a PROMOTORA APOTEMA S.A.S., a fin de que se impartiera la orden de pago señalados en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023.

B. Los hechos:

1. La sociedad demandada suscribió el título valor aportado como base de la presente acción y no ha efectuado el pago de las obligaciones ordenadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación a la parte demandada en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en debida forma, no obstante, dentro del término legal del traslado, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para

acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos legales.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de PROMOTORA APOTEMA S.A.S.. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SÁLINAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00146-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación como subsidiario, propuestos por el apoderado de la parte actora contra del auto de fecha 02 de agosto de 2023.

1. ANTECEDENTES:

En auto del 02 de agosto de 2023, se dispuso rechazar la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a algunos puntos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda.

La anterior decisión fue recurrida por el abogado de la parte demandante, argumentando que,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida, tal como se entrará a estudiar a continuación.

2.2.1. En aquella decisión, el despacho indicó que los poderes allegados no fueron dirigidos a este Despacho, como debió hacerlo, al igual del yerro cometido en relación con la estimación del perjuicio moral incorporándolo al juramento estimatorio, y que no allegó la prueba en que sustenta sus pedimentos respecto de la demandante Daniela Alejandra Díaz Delgado, en el caso del requisito consagrado en el numeral 3º, mantuvo su pretensión, la que no es verificable por la vía ordinaria civil, por ello, se rechazó la acción presentada

Ahora bien, como el argumento del recurso va dirigido únicamente frente a que cada uno de los puntos si fueron subsanados, esta sede judicial se pronunciará de la siguiente manera.

Así las cosas, pese a que los puntos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, pueden tenerse como subsanados en aras de evitar el exceso de ritual manifiesto al momento de admitir la demanda, no ocurre lo mismo respecto del numeral 3, el cual señaló: *“Desacumule la pretensión 2.2., por no ser propia de esta*

jurisdicción”, nótese que dicha pretensión, pese a que fue aclarada por la parte actora en el sentido de ratificar la misma, lo cierto es que, la misma resulta abiertamente improcedente en procesos de naturaleza como la que nos ocupa, téngase en cuenta que declarar el vínculo de los demandados como personas naturales y médicos respecto de la sociedad igualmente demandada corresponde al ámbito laboral, luego no se entiende la razón por la que se pretende declarar el vínculo de los médicos demandados con LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, razón suficiente para determinar la indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas y revisadas las actuaciones, es preciso afirmar que, la decisión se debe mantener y se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto calendado 02 de agosto de 2023.

2. En el efecto **SUSPENSIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, se concede el recurso de apelación impetrado en contra el auto de fecha 02 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00476-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación como subsidiario, propuestos por el apoderado de la parte actora contra del auto de fecha 04 de octubre de 2023.

1. ANTECEDENTES:

En auto del 04 de octubre de 2023, se dispuso *“Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, por caducidad de la acción (Art. 90, inc. 2º Código General del Proceso)”*.

La anterior decisión fue recurrida por el abogado de la parte demandante, argumentando que, se presentó la demanda de manera oportuna el 16 de enero de 2023, impidiendo de esta manera que operara la caducidad de la acción.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser revocada, tal como se entrará a estudiar a continuación.

2.2.1. En aquella decisión, el despacho indicó que la acción no cumple con el término de caducidad previsto en el artículo 382 del C.G.P.

Ahora bien, como el argumento del recurso va dirigido únicamente frente a que la demanda si fue presentada en tiempo, esta sede judicial se pronunciará de la siguiente manera.

El artículo 382 *ibídem*, señala: *“...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”*.

Es preciso poner de presente que, mediante correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023 se logró acreditar y aportar la documental necesaria para tener en cuenta que en dicha data fue presentada en primer turno la demanda que acá nos ocupa la atención, pues independientemente de que los anteriores despachos judiciales no hayan asumido competencia, ello no quiere decir que el término de caducidad de la norma antes citada siga su trasegar, pues al margen de ello, es evidente que la parte actora cumplió al radicar la demanda dentro del interregno legal , tal como se demostró con la documental aportada al plenario.

Así las cosas y revisadas las actuaciones, es preciso afirmar que, la decisión se debe revocar y frente a la concesión del recurso de alzada, el mismo se niega por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto calendado 04 de octubre de 2023.
2. En su lugar, en auto de esta misma fecha se procederá con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SÁLINAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2023-00476-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder con destino a ésta dependencia judicial, en los cuales **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer.
3. Aporte el certificado de la Alcaldía Local respectiva que dé cuenta de la existencia y representación del EDIFICIO RESIDENCIAL RIVIERA NORTE 3 P.H., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
4. Aporte la Escritura Pública contentiva del Reglamento de Propiedad horizontal del EDIFICIO RESIDENCIAL RIVIERA NORTE 3 P.H.
5. Allegue el certificado de tradición y libertad del EDIFICIO RESIDENCIAL RIVIERA NORTE 3 P.H., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria

¹ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00040-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SÁLINAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00057-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00072-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **JULIO EDILSON JIMENEZ, VIRGINIA DE LAS MERCEDES JIMENEZ, DORIS EDILMA JIMENEZ y JOSÉ RICARDO JIMENEZ**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EUGENIO VALERO (q.e.p.d.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EUGENIO VALERO (q.e.p.d.) y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA como apoderada especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05-2023-00022-01

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 13 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante el proveído cuestionado, el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda, tras señalar que, *“Del mismo modo frente al requerimiento de allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas “Documentales”, que se pretenden hacer valer como prueba documental para este trámite, simplemente se limitó a manifestar que “dicha documentación física se encuentra en el proceso 2015693 que actualmente cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Sentencias y el parqueadero no cuenta con tal documentación solicitó se me confiera , conforme al artículo 167 del CGP un término de 20 días adicionales para aportar tal documentación.”*

Y agregó: “ De tal manera que revisado nuevamente el escrito de subsanación, el recurrente se limitó a mencionar que los documentos que pretende hacer valer como prueba documental dentro del presente asunto, no deben ser valorados al momento de calificar la demanda, de lo cual difiere a cabalidad el despacho, habida cuenta que el artículo 84 del CGP establece que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por su parte, indicó el apelante que (i) subsanó cabalmente la acción en la oportunidad; (ii) dentro de las causales de inadmisión sólo procedentes son las indicadas en los numerales 1 y 3, las demás no son las taxativamente inscritas en el artículo 90 del C.G. del P.; (iii) el a quo no motivó adecuadamente el rechazo; (iv) respecto de los documentos requeridos deprecó al juzgado, de acuerdo al artículo 167 del C.G. del P., un término o plazo adicional para su aporte y (v) no se puede rechazar una demanda por “falta de pruebas” como si se tratase de una sentencia anticipada, solo se requieren los requisitos formales.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto censurado y, en su lugar, se libere el mandamiento de pago correspondiente y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

3. CONSIDERACIONES

Regla el artículo 318 del C.G. del P., que: “ **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”

Y tal acontecer se precisa contra aquellas decisiones que se muestren erradas o ajenas al procedimiento o las decisiones que de fondo adopte el respectivo Despacho judicial. A su turno, el artículo 90 de la misma obra, señala: “**...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...**”, por manera que cuando el juez de conocimiento deja de agregar razones de argumentación, ha de verificarse si éstas se encuentran en la providencia que inicialmente señaló los defectos de que adolecía la acción incoada.

Lo anterior, porque lo único que generalmente ocurre, es que tan solamente verifique cual o cuales de los requisitos formales que se echó de menos fueron absueltos, pues, en principio, de faltar alguno de ellos, el resultado no puede ser otro que el rechazo que impone la normativa en mención.

Dicho lo anterior, al entrar al estudio sobre la apelación presentada y las providencias en cuestión, se advierte de entrada que la parte actora dejó de cumplir con las exigencias legales, con la convicción de que sus simples manifestaciones resultaban suficientes para cumplir con las exigencias legales, y es que como bien señaló el *a quo*, al resolver la primera de las censuras, el artículo 84 del CGP establece que con demanda **debe** acompañarse las pruebas extraprocesales y “**documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**”, y, ciertamente esa regla tiene su excepción, lo cierto es que no demostró su actuar en el sentido previsto normativamente, desconociendo que en presencia de circunstancias como las que relató, para omitir cumplir con lo de su cargo, el artículo 78 *ibídem.*, le prohíbe “**10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**”, más aún, solicitó un término con fundamento en una norma que no refiere tal proceder, siendo que, de haber ejecutado y acreditado el trámite petitorio previo, su omisión hubiera quedado absuelta.

En todo caso, no se discute en la censura, que el actor pretendió subsanar la acción en la oportunidad dispuesto para ello; sin embargo, el hecho de solicitar el aporte de las pruebas no puede ser considerado un exceso de ritualismo, pues es que, lo menos que debe allegarse es justamente el caudal probatorio, que, entre otras cosas, ante la falta de contestación puede dar paso a una sentencia anticipada, o la continuidad de una ejecución. Precisamente, esa es una de las razones por las que necesario se torna que se allegue la totalidad de las pruebas empero ante la dificultad en su aporte, el togado cuenta con las herramientas que procura la obra procesal para dispensarla, previo el agotamiento de un trámite al respecto, lo que no hizo y no puede esperar ningún otro tipo de resultado como el evidenciado en la providencia censurada.

Así las cosas, al no haber allegado oportunamente a la actuación la documental que el mismo anunció, razón le asiste al *a quo* para rechazar la acción y por ello, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda.

SEGUNDO: DISPONER que, por secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u> , fijado
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SÁLINAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-40-03-**051-2020-00366**-01

Referencia: EJECUTIVO de KEY LOGISTICS S.A.S. contra BROWARD LOGISTICS SERVICES S.A.S.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL, Magistrada, Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA en providencia del 2 de mayo de 2024.

Así las cosas, atendiendo lo ordenado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL, Magistrada, Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por la demandante contra la sentencia calendada el 6 de febrero de 2023 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en forma parcial en contra de la demandada proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de la Ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de julio de 2020, la demandante KEY LOGISTICS S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a BROWARD LOGISTICS SERVICES S.A.S., para que cancelara las obligaciones junto con sus intereses moratorios, contenidas en las facturas cambiarias allegadas con la demanda.

1.2. Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan:

1.2.1. Los días 15 de marzo, se expidieron las facturas KL34609 y KL34610, el 22 de marzo las facturas KL34687 y KL34688, el 1º de abril la factura KL34720, el 5 de abril la KL34839, el 10 de abril las KL34889, KL34890 y KL34891 y el 4 de mayo la factura KL35160 del año 2019, con vencimiento en las mismas oportunidades referidas, respecto de las que la pasiva realizó abonos por lo que las pretensiones respecto de su literalidad, se redujo a la cifra finalmente librada en el respectivo mandamiento ejecutivo.

1.2.2. Las facturas presentadas reúnen los requisitos legales y se le otorgó poder al actor para el ejercicio de la acción, por la representante legal de la sociedad KEY LOGISTICS S.A.S.

1.3. Una vez se notificó el extremo ejecutado por intermedio de su Curador *ad litem*, formuló la excepción que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION.

1.3.1. Excepción prescripción de la acción: Manifiesta que como la fecha de vencimiento de los instrumentos fue entre los meses de marzo a mayo de 2019, capital e

intereses se hallan prescritas por razón de lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, siendo claro el fenómeno prescriptivo.

1.4. En sentencia anticipada adiada 6 de febrero de 2023 se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el Curador y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las facturas KL34720, KL35160 y KL34839, ordeno practicar la liquidación de crédito y ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados en el proceso.

II. EL FALLO CENSURADO

2.1. Para arribar a esa conclusión, el Juzgador de primera instancia indicó:

2.1.1. Luego de referir la institución deprecada por el auxiliar judicial, las normas tanto de la codificación comercial, del Código General del Proceso, como el trámite adelantado, concluyó que el periodo trienal había acontecido, atendiendo que el actor no logró interrumpir válidamente la prescripción de los instrumentos cambiarios, que descontó de la ejecución en su decisión final.

2.1.2. Por otro lado, refirió en su decisión que aun descontando el periodo de pandemia como la auxiliar se notificó el 30 de agosto, venciendo, según su análisis el 1º de julio de 2022, descontado el termino memorado, se configuró la prescripción.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Inconforme con la decisión, la demandada KEY LOGISTICS S.A.S. reseñó que dentro de la sentencia base del recudo ejecutivo, no se analizó que la tardanza en el tramite notificadorio obedeció al funcionario, al Despacho que conoció de la actuación y en la demora de los auxiliares de la justicia, específicamente en la negligencia del *a quo* para adelantar célere el proceso judicial y que con fundamento en las decisiones de la máxima Corte de la especialidad se ha reconocido esta circunstancia como justificativa para que la excepción no prospere, tras considerar que la decisión no puede ser simplemente objetiva sino que debe revisar el aspecto anotado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo y verificada la inexistencia de una irregularidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de alzada, centrando la atención en el principal argumento de inconformidad, cual no es otro que el desconocimiento de la figura de la prescripción de las obligaciones contenidas en los documentos allegados. En todo caso, ese examen debe estar supeditado al análisis de oficio que se realice sobre el mérito ejecutivo del instrumento adosado para su cobro.

Al respecto, tiene por sentado la jurisprudencia que *"...Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. ()*

'De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida

*cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*¹

4.2. Se tiene, en primer lugar, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles como los dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que dice lo siguiente *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

En lo tocante a cada una de las particularidades que posee un título ejecutivo, y de cara a lo expuesto se tiene que:

La claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la expresividad se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

4.3. Para el caso en particular, debe referirse que los instrumentos obligaciones que se traen, recae en las facturas allegadas por la demandante sobre las que ninguna discusión se realizó sobre su validez y existencia, las que, respecto de su valor se resumió en el mandamiento de pago respectivo.

En el caso bajo examen, no existe duda en torno a que las facturas por las cuales se pretende continuidad de apremio deben cumplir los requisitos formales a que hace referencia el artículo 774 del Código de Comercio, además de los señalados en los cánones 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario.

Señala el citado artículo 774 que la factura debe contener, **(i)** la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla;

¹ Cas. Civ. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Exp. STC3298-2019. Cfme: sentencia STC290-2021 de 1 de febrero de 2021.

y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara que la omisión de cualquiera de ellos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Del examen de los cartulares que soportaron la demanda ejecutiva de la referencia, se constata que en ellos se impuso mediante un sello: la oportunidad de recepción y la firma mecánica con el nombre comercial, el cual, según el certificado de existencia y representación de la ejecutada le identifica.

Adicionalmente, el artículo 621 del Código de Comercio prevé que la firma pueda sustituirse, bajo la responsabilidad del obligado cambiario, “por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, mecanismo por el que optó la ejecutada.

Lo anterior armoniza con lo sostenido por la CSJ en reciente providencia, en un asunto de contornos muy similares:

“La Sala de Casación Civil de la CSJ ha indicado que “4.4.-Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni la identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí sólo no resta validez al documento como título valor.

4.5- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación”

Aspecto importante de reseñar, la circunstancia de que las mismas fueron extendidas en idioma español e inglés y sobre las mismas, la parte actora dio cumplimiento a los postulados de la normativa dispuesta para su correcta apreciación.

En efecto, el artículo 251 del C.G. del P., a propósito de los documentos en idioma extranjero y los otorgados en el mismo, señala que;

“...Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor...” (la subraya es del Despacho)

Nuestra jurisprudencia patria, lo sintetiza y complementa así:

“De manera que esa autorización que da el legislador, lleva a considerar que la aportación de un documento en idioma extranjero, para alcanzar mérito probatorio, debe allegarse ante todo al proceso con su respectiva traducción efectuada por (i) el Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) por un intérprete oficial o (iii) por traductor designado por el juez. A la par que si se trata de documento público debe contar con apostilla. Ahora bien, cuando el documento en idioma extranjero no se aporta traducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un experto designado por el juez, la ley faculta para que se acuda a un intérprete oficial, entendiéndose por este, no cualquier profesional entrenado o capacitado en la lengua foránea, sino aquél que en Colombia ha obtenido el respectivo aval, según las normas que disciplinan el ejercicio de esa profesión.

Ahora bien, la resolución 1959 de 2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, define al traductor oficial como aquella “persona que realiza la traducción oficial y se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 33 de la Ley 962 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”.

A su turno, en el precepto 33 de la ley 962 de 2005 referido, establece como requisito para desarrollar el oficio de traductor e interprete oficial en Colombia, el deber de “aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el ICFES o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento”. Y en lo atinente a la acreditación necesaria para ejercer esa profesión, señala que “[e]l documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial”. (subrayas propias).

Al respecto la Corte se ha pronunciado en AC2423-2020 “Luego, entonces, a manera de anticipo, puede decirse que en el escenario de un proceso civil en Colombia, quien no esté licenciado por el Ministerio del Interior y de Justicia, o no haya aprobado los exámenes previstos por una universidad con facultad de idiomas autorizada por el ICFES, no puede ser tenido en cuenta como traductor o intérprete oficial, y de contera, la traducción que se aporte, por él confeccionada, tampoco alcanzará ningún mérito probatorio, a tenor de lo consagrado en el artículo 251 del Código General del Proceso”. Aunado a lo anterior, el precepto 6º de la resolución 1959 de 2020 antelada, establece que, previo a la solicitud de apostilla o de legalización de un documento que contiene una traducción oficial, “se deberá efectuar el reconocimiento o autenticación de la firma del traductor oficial ante Notario Público (...) El Ministerio de Relaciones Exteriores apostillará o legalizará la firma del Notario público, dada su condición de particular en ejercicio de funciones públicas y en ningún caso podrá apostillar o legalizar la firma del traductor oficial o sobre el contenido de la traducción oficial (...)” (Subraya fuera de texto).

Cabe resaltar además que de la información que se puede consultar en la página web de la Cancillería⁴, se observa el aviso de que “a partir del 1º de diciembre de 2020, las traducciones oficiales elaboradas en Colombia que surten efectos legales en este país, no se apostillan o legalizan, debido a que la firma del traductor oficial ya es válida en el territorio nacional”, como consecuencia del reconocimiento que se debe efectuar ante los Notarios Públicos.

Por lo anterior, se puede colegir que, actualmente, las condiciones para ejercer el oficio de interprete oficial consisten en contar con la certificación expedida por una universidad con facultad de idiomas autorizada por el ICFES, en la que conste la aprobación de los exámenes previstos para tan fin y autenticar su rúbrica ante Notario Público.

En consecuencia, al revisar el legajo adosado con la demanda⁵, se puede constatar que la solicitante aportó la sentencia foránea de la que se pretende el exequátur debidamente apostillada y traducida al castellano por Anna Oviedo como traductora oficial, cuya firma se encuentra autenticada por la Notaria Décima del Círculo Notarial de Bogotá D.C., tal y como lo exige los artículos 251 y 607 del Código General del Proceso, así como la ley 962 de 2005 y la resolución 1959 de 2020; por lo que, se encuentra plenamente ajustado a los requisitos establecidos en las normas citadas y en los cánones 82 y 605 de ese mismo compendio procesal que consagran las reglas para admisibilidad del trámite del exequátur.”

Habiendo sido presentado por el actor en la súplica presentada, la documental ejecutiva junto con la traducción proveniente de interprete oficial debidamente inscrito, no merece reproche los títulos valores allegados por la actora.

4.4. Ahora bien, como la censura se edifica en el hecho de que transcurrió el término extintivo de algunos de los instrumentos presentados, empero por razones no atribuibles al actor y que tal circunstancia, con apoyo en jurisprudencia traída por el censor, impone, según el recurrente, disponer sobre la continuidad de la ejecución, amén de ser la temática respecto de la cual el superior reclama un pronunciamiento adicional, hemos de precisar, lo siguiente:

4.5. Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil²).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concreción que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero en cambio, opera después de acaecida la prescripción.

Interrupción ocurre cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el compromiso, **o cuando se presenta demanda judicial sin haber acontecido la prescripción.**

Suspensión se establece para los sujetos expresados en el numeral primero del artículo 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, esto es, para “... los incapaces y, en general, ... quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”.

Renuncia se configura si el llamado a satisfacer la acreencia, la acepta o reconoce el derecho tácita o expresamente, consumada la prescripción alegada, por cumplirse el término prescriptivo.

Sobre este asunto, ilustra la Sala de la especialidad de nuestro máximo Tribunal:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de

² “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”. “(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”, “(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)³ (Se resalta).

El artículo 772 de la obra comercial, establece que “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”, a su turno, el artículo 789 de la misma codificación, precisa que “**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**” Y el artículo 779 *ib.*, enseña que “Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.”

Por su parte el artículo 784 *ib.*, establece cuales de las excepciones se pueden oponer al ejercicio de la acción cambiaria, y, dentro de éstas, el numeral 10) determina “**Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...**”

Como la censura es parcial, sólo respecto de las facturas de las cuales el *a quo* negó la continuidad de la ejecución, verificaremos si anduvo acertado en su decisión.

Arguyó el demandante empero, bajo distintas premisas, que la prescripción no se dio.

En primer término, señaló como puntal a tener en cuenta que no fue su negligencia sino la de los funcionarios encargados de la notificación y en especial los auxiliares designados, la que determinó la tardanza en la notificación.

En el caso, el artículo 94 de la normativa reseñada, determina que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...” (la subraya es del Despacho).

A pesar que, en principio, desde la presentación hasta el noticiamiento al Curador designado se superó el término para lograr interrumpir válidamente el término prescriptivo, atendiendo que es el proceder del Despacho de conocimiento, el que halló negligente el censor, revisaremos cuáles fueron sus actuaciones y si es posible predicar tal aserto:

La demanda fue presentada el 24 de julio del año 2020; en providencia del 13 de octubre de ese año, el juzgado requirió al actor para que allegara los documentos soporte de la ejecución, labor que se cumplió el 20 de octubre y, en providencia del 26 de noviembre se inadmitió la acción, subsanada el 3 de diciembre de la misma anualidad.

El 29 de enero del año 2021, el *a quo* libró ejecución y decretó las medidas cautelares solicitadas, notificadas el 2 de febrero. El trámite notificadorio, inició su curso a mediados de mayo de ese año y luego de infructuosos esfuerzos, al no lograr la notificación personal:

(i) el 10 de junio de la misma anualidad, la parte actora solicita el emplazamiento.

Data la anterior, de incuestionable importancia, pues es a partir de la misma en que se observa, cuál fue la conducta asumida por el funcionario a cargo del trámite, pues merced al adelantamiento de las medidas cautelares, antes de la misma, el actor no precisaba noticiar a su contraparte, lo cierto es que ya había transcurrido cuatro (4) meses.

³ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

(ii) El 15 de junio de 2021, ingresan las diligencias y el **28 del mismo mes** (10 días después), se dispuso el emplazamiento que **se surtió el 27 de julio** (16 días después de la ejecutoria del auto que lo ordenó), es decir, dentro del mes siguiente, hasta aquí, la conducta negligente atribuida no encuentra eco.

(iii) El proceso ingresó el 25 de agosto y en providencia del 31 de agosto de 2021 (5 días después), se designa auxiliar de la justicia -Curador- para que atienda el derecho de defensa del emplazado. Al correo del designado, la Secretaría cursó comunicación vía email el 22 de septiembre de 2021 (13 días después de la ejecutoria del auto que lo ordenó) y ante el silencio del notificado, ingresó las diligencias el 13 de octubre del mismo año (20 días hábiles siguientes a la comunicación).

(iv) En auto del 22 de octubre de la misma anualidad (5 días después del ingreso) se requirió al auxiliar designado para que ejerciera su labor, son pena de hacerlo merecedor a las sanciones legales.

(v) Por efecto de comunicación remitida por el auxiliar designado del 9 de noviembre del mismo año (7 días después de la ejecutoria del auto), en la que manifestaba su imposibilidad de aceptar el cargo, mediando incluso solicitud de parte, el **Despacho designó nuevo auxiliar, en providencia calendada 22 de noviembre de 2021** (5 días después de su entrada el 16 de noviembre de 2021).

(vi) Luego de procurar notificar al demandado a través del correo el 11 de enero del año siguiente (15 días después de la ejecutoria del auto atendiendo a la vacancia judicial), la Secretaría del Despacho, al no evidenciar pronunciamiento, **ingresó las diligencias el 21 de enero de 2022** (9 días después), y el **Despacho se pronunció el 26 de enero** (3 días después) con anotación de estado del 27 de enero, requiriendo al designado, labor que adelantó la secretaria el 14 de febrero (12 días después de la ejecutoria del auto) y el mismo 14 de febrero el abogado designado se excusó del servicio, procediendo la secretaria del juzgado **a ingresar el trámite el 18 de febrero de esa anualidad** (5 días después).

(vii) El 21 de febrero del 2022 (1 día hábil siguiente) **el Despacho se pronunció** reemplazando al Curador y **el 28 de marzo se le comunicó a la nueva auxiliar** (21 días después de la ejecutoria del auto), quien el 31 del mismo mes expresó (3 días después), justificando, su falta de aceptación al cargo dispensado.

Para éste momento, el término previsto en el artículo 94 memorado, ya se había cumplido, **desde el 2 de febrero**, y como se evidencia en el recuento tanto el funcionario como la Secretaría del Despacho observaron diligencia, pues en el primer caso, se ingresaban las diligencias y no mediaba más de diez días para adoptar la decisión siguiente y si bien, en el caso de la Secretaría los tiempos fueron superiores, no lo suficiente, como para considerar irrazonables, dada la carga y congestión que desde el 2020 registran todos los Despachos de esta ciudad.

(viii) El 21 de abril de ese año, el Despacho reemplazó al Curador y en su lugar, nombró a quien finalmente se notificó el 30 de agosto del año 2022 y a quien la Secretaría del Despacho comunicó la designación el 25 de mayo del año 2022 y el 31 de mayo, ante su silencio ingresó las diligencias, por lo que el juzgado de conocimiento el 15 de junio ordenó requerir y que la auxiliar finalmente aceptó el 30 de agosto de esa anualidad y en la misma fecha se notificó, previa comunicación del 29 de agosto. En otras palabras, el hecho de que los diferentes auxiliares no aceptaran el cargo dispensado, al margen de los motivos, implica que el actor no está obligado a soportar cargas que ordinariamente corresponde a la misma,

de proceder con diligencia a noticiar en debida forma a la parte contraria, en este caso, del mandamiento de pago, por el hecho de un tercero.

Entonces, conforme las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, respecto a la subjetividad a la que considera debe someterse el artículo 94 del Código General del Proceso, los tiempos en comento, y que se aproximan casi a 7 meses, que sumados a las demás actuaciones que dispensó el trámite del proceso, permiten justificar en el tiempo la suspensión de la normativa en comento y que a la postre, impiden declarar los efectos prescriptivos reclamados por el curador *ad litem*.

Finalmente, debe decirse que, se dispondrá lo pertinente en relación con la disposición de carácter disciplinario observado por la Honorable Corte Suprema.

5. Ante esa especial situación, deberá revocarse parcialmente la sentencia proferida el día 6 de febrero del año presente por parte del Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad, en lo que respecta a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem*, y respecto de las obligaciones contenidas en las facturas de venta KL34609, 34610, 34687, 34688, 34889, 34890 y 34891, con ello, disponiendo seguir adelante con la ejecución de todas las facturas de venta base de la acción.

Otras determinaciones

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en providencia del 2 de mayo de 2024 por parte de la Magistrada, Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, se ordenará al (la) titular del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, que, en ejercicio de sus poderes de instrucción y dirección, adelante indagación preliminar en contra de su secretaria, por las conductas reclamadas en el fallo de tutela en comento, al igual que contra los togados que no aceptaron el cargo de auxiliares, de la cual se transcribe su aparte pertinente:

“...Adicionalmente, no ejerció los poderes de instrucción y dirección frente a la secretaria del despacho que contribuyó en la desatención de tales preceptos, proceder que repercutió en los atributos esenciales de la censora, debido a la dilación que tuvo como desenlace la prosperidad parcial de la «prescripción de las obligaciones» ya mentadas.

Baste ver, según su propio relato, que habiendo designado el iudex municipal al curador ad litem el 31 de agosto de 2021, sólo «cursó comunicación vía email el 22 de septiembre de 2021 y ante el silencio del notificado, ingresó las diligencias el 13 de octubre del mismo año», quien sólo hasta el 9 de noviembre de ese año manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo y, «designó nuevo auxiliar, en providencia calendada 22 de noviembre de 2021», situación que se repitió con el segundo y tercer auxiliar nombrados, quienes, en su orden, se «excusó del servicio (14 feb. 2022) y manifestó «su falta de aceptación al cargo dispensado» (31 mar.), sin que les compulsará copias ante las autoridades correspondientes...”

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil el Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del aparte resolutivo, de conformidad con consignado en esta providencia, en su lugar, se ordena la continuidad de la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Requerir al Juez de conocimiento para que, en ejercicio de sus poderes de instrucción y dirección, adelante indagación preliminar en contra de su secretaría, y en contra de los auxiliares que se negaron aceptar el nombramiento, por las conductas reclamadas en el fallo de tutela en comento, conforme se indicó en precedencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado 51 Civil Municipal de la Ciudad.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>067</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SÁLINAS Secretaría</p>